



REPUBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY
PODER JUDICIAL
DIRECCION GENERAL
DE LOS SERVICIOS
ADMINISTRATIVOS

CIRCULAR N° 171/2013

REF: ACORDADA 7784 – Reglamento Diligenciamiento por Videoconferencia

Montevideo, 10 de diciembre de 2013.-

A LOS SEÑORES JERARCAS:

La Dirección General de los Servicios Administrativos, cumple en librar la presente, a fin de llevar a su conocimiento la Acordada n° 7784 referente al reglamento de Diligenciamiento por Videoconferencia, la que a continuación se transcribe:

“Acodada n° 7784

En Montevideo, a los nueve días del mes de diciembre de dos mil trece, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores Jorge Ruibal Pino -Presidente-, Jorge Larrieux, Jorge Chediak y Ricardo C. Pérez Manrique, con la asistencia de su Secretario Letrado doctor Fernando Tovagliare Romero;

DIJO

D) que el artículo 18 del Código General del Proceso establece los principios de indelegabilidad de la función jurisdiccional y el de la inmediación como forma de actuación del tribunal. Esta solución está inspirada en que la función de juzgar debe ser en su integridad llevada adelante por la persona a quien se confiaron múltiples funciones implicadas en toda labor judicial, en especial la instrucción y la decisión.

Estos principios admiten excepciones las que deben siempre y por el principio de reserva legal (artículo 18 de la Constitución de la República), ser autorizadas por el legislador.

Así por ejemplo un caso que se conoce como de delegación interna, es el de delegación del inventario judicial, lo que puede ser autorizado por el tribunal al “funcionario que corresponda” (artículo 418.1 del Código General del Proceso).

Otros casos conocidos como “delegación externa” aparecen legislados en los artículos 20, 77, 152, 160.6 y 526.1 del mismo Código. Salvo una excepción, todas las normas mencionadas en este y en el anterior párrafo mantienen la redacción original de la ley 15.982 de 18 de octubre de 1988. El artículo 160.6 no existía en la ley original y fue incorporado por el artículo 7 de la ley 16.669 de 25 de abril de 1995.

En la materia penal, el principio de inmediación está legislado en el artículo 135 del Código del Proceso Penal, disponiendo que los jueces encargados de la instrucción deben proceder directamente a la investigación de los hechos. Pero a su vez, consagra un régimen de

excepción: "...salvo las situaciones que, por razones especiales, exijan el diligenciamiento por medio de despachos o exhortos o la realización de diligencias más urgentes por parte de los Jueces de Paz..."

La necesidad de la asistencia entre tribunales ha merecido asimismo el dictado de la Circulares de esta Corporación 79/993, 34/997, reglamentando esta facultad jurisdiccional.

Las actuaciones por videoconferencia, reafirman los principios de indelegabilidad, intermediación y acceso a la Justicia, al sortear las dificultades que plantean las distancias físicas. La asistencia entre los tribunales se mantiene pero con un cariz meramente auxiliar, de control de regularidad del acto y de apoyo técnico, pero evitando la comisión de actos propios de la jurisdicción (artículo 17 de la Constitución de la República);

II) es una verdad incuestionable que el avance tecnológico puesto al servicio de Justicia, habilita la utilización de nuevas herramientas para contribuir a procesos ágiles, eficientes y eficaces;

III) un Poder Judicial moderno, debe asumir que la colaboración internacional entre tribunales de diferentes Estados es una realidad en aumento, abonada por varias circunstancias. Entre ellas, la importancia de la migración de las personas, la creciente interconexión de las economías y el desarrollo de los medios de comunicación. Se impone pues, abordar la creación y puesta en práctica de soluciones que aprovechen el desarrollo tecnológico los recursos de que dispone el Poder Judicial Uruguayo, de modo de no comprometer el grado de desarrollo de la República en esta materia, evitando quedar en desventaja con otras Naciones;

IV) debe resaltarse la firma del Convenio Iberoamericano de Uso de la Videoconferencia en la Cooperación Internacional entre Sistemas de Justicia en la XX Cumbre Iberoamericana de Mar del Plata, Argentina con fecha 3 de diciembre de 2010, al cual aún no ha adherido Uruguay.

V) en el ámbito nacional, se recordará que el proceso en audiencia predominantemente oral instaurado por el Código General del Proceso conllevó junto a consabidas ventajas, la cuestión de la desigualdad del acceso a la Justicia entre aquellos que residen en lugar de asiento de los Juzgados Letrados diseminados por el territorio nacional y quienes viven en lugares remotos a esas sedes.

La aspiración de acercar las sedes de los tribunales a toda la población, evitando la concentración territorial por zonas, supuso desde la sanción del Código, la instalación



REPUBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY
PODER JUDICIAL
DIRECCION GENERAL
DE LOS SERVICIOS
ADMINISTRATIVOS

periódica de los tribunales en lugares alejados de aquellas sedes (artículo 22.1 CGP). Tras casi un cuarto de siglo de vigencia de ese sistema procesal, la llamada itinerancia de los tribunales no ha tenido más que concreciones aisladas y excepcionales, todo lo que motiva aún más, el empleo de tecnologías.

Las reglas 34, 35, 42 y 95 de las llamadas Cien Reglas de Brasilia Sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad (Acordada 7647), alientan la posibilidad de utilización de herramientas informáticas para favorecer a quienes tienen centro de vida en alejados lugares, mediante la utilización de tecnologías que alivianen su situación de desventaja. A vía de ejemplo, el desplazamiento de testigos desde pequeñas localidades y pueblos, implica un gasto extraordinario muchas veces imposible de asumir para los más desfavorecidos;

VI) el avance científico tiene repercusión consabida en el proceso. En efecto, la creciente complejidad del conocimiento humano lleva a la especialización de la ciencia de modo que aquellos que tienen conocimientos de los que carece el magistrado, son llamados con cada vez mayor frecuencia a los tribunales a efectos de actuar como peritos.

Ya se trate de materia, civil, penal, familia u otras, la especialización supone la concentración en la Capital de dependencias públicas y particulares que son habitualmente llamados a cumplir labor pericial.

Sin perjuicio de la elaboración del dictamen pericial en los términos que actualmente se realiza, los pedidos de aclaración y ampliación posteriores suponen la necesidad del traslado de peritos (funcionarios públicos o particulares), a sedes judiciales que están lejanas al lugar donde cumplen función o residen. El uso de la videoconferencia a su respecto, posibilitará el cumplimiento de las actividades reguladas en los artículos 183.1 del Código General del Proceso y 198 del Código del Proceso Penal todo lo que redundará en una simplificación de este medio probatorio, haciéndolo menos costoso y más accesible sobre todo a los justiciables de zonas alejadas a la Capital.

El sistema posibilitará a vía de ejemplo, que médicos destacados de determinada especialidad o expertos en áreas criminológicas, puedan ser interrogados a distancia, haciendo más accesible a los justiciables, sus preciosos conocimientos. Se minimizará el desaliento que puede implicar el costo de todo un día de traslado hasta el lugar del tribunal y al contrario, estimulará la posibilidad de aclaraciones y ampliaciones aún cuando aparezcan como mínimas en contraposición al esfuerzo probatorio, todo lo que conculca ese derecho en la actualidad.

ATENCIÓN:

a lo expuesto;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE

1º.- Aprobar el siguiente Reglamento de Diligenciamiento probatorio por videoconferencia:

ARTICULO 1. Podrán ser diligenciados por videoconferencias los medios probatorios declaración de parte, testimonial y pericial en lo pertinente, en los supuestos que refieren los artículos 152, 160.6, 183 del Código General del Proceso, 135 y 198 del Código del Proceso Penal. Especialmente en materias de relevancia social.-

ARTICULO 2. Se entenderá por videoconferencia un sistema interactivo de comunicación que transmita de forma simultánea y en tiempo real imagen, sonido y datos a distancia de una o más personas que presten declaración en un lugar distinto del tribunal competente.-

ARTICULO 3. Los servicios informáticos del Poder Judicial instalarán progresivamente los medios técnicos necesarios en las diversas regiones de la República, incluyendo el de una conexión segura.

Se preverá su utilización tanto entre tribunales de la República como su utilización en conexiones internacionales.-

ARTICULO 4. Una vez que dos tribunales estén técnicamente habilitados a proceder a la videoconferencia, podrá uno de ellos solicitar asistencia a otro, a fin del diligenciamiento de medios probatorios para los que el sistema sea idóneo.-

ARTICULO 5. Recibida la solicitud mediante oficio común o electrónico, exhorto o carta rogatoria, la sede requirente coordinará vía telefónica u otra idónea con la sede requerida el día y hora de realización de la diligencia, previa intervención de la autoridad administradora del servicio, y procederá a la notificación de los sujetos a ser interrogados, de todo lo que se dejará constancia escrita en los autos principales y la pieza de exhorto.-

ARTICULO 6. La sede requirente, una vez coordinada la actividad procesal, notificará a los sujetos del proceso que corresponda, el día y hora señalados.

ARTICULO 7. La videoconferencia se desarrollará en las salas de audiencia habilitadas al efecto que operarán como punto de conexión entre las dos sedes.

La audiencia a desarrollarse en la sede requirente se desarrollará conforme las reglas y prácticas propias de la actividad probatoria presencial. Será presidida por el tribunal y deberán estar convocadas las partes y demás sujetos procesales que corresponda.



REPUBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY
PODER JUDICIAL
DIRECCION GENERAL
DE LOS SERVICIOS
ADMINISTRATIVOS

En la sala de la sede requerida, estará presente el titular de la misma, a efectos de observar en lo que le corresponda la regularidad del acto, asegurarse la identidad del declarante y evitar cualquier interferencia ilegal que atente contra el normal desarrollo de la diligencia.-


ARTICULO 8. La actividad procesal realizada mediante el uso de videoconferencia quedará registrada en acta resumida.

Sin perjuicio de su registro en video y audio de así disponerse.-

ARTICULO 9. El funcionamiento del servicio estará bajo la supervisión y control de la Secretaría Letrada de la Suprema Corte de Justicia.-

2°.- Comuníquese.-"

Sin otro particular saluda a Ud. muy atentamente.-



Dr. Elbio MENDEZ ARECO
Director General
Servicios Administrativos